RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/760/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00161119, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 11
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 11

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintiocho de enero del dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en las que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> Dictamen e informe de revisión de entrega- recepción emitido por los servidores entrantss(sic) de la UPAV respecto de la admón(sic) pública 2016-2018
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante el oficio número SEV/UT/01004/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, complementando su respuesta inicial.

7. Cierre de instrucción. El veinte de febrero de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el dictamen e informe de revisión de entrega- recepción emitido por los servidores entrantes de la UPAV respecto de la administración pública dos mil dieciséis-dos mil dieciocho.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número SEV/UT/0507/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en donde precisó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que no es competencia de esta Secretaría de Educación de Veracruz, por ser injerencia del Instituto Veracruzano del Deporte,

Por tanto, en afan de transparencia, se sugiere dirigirse al sujeto obligado, Universidad Pedagogica Veracruzana, registrado en el padrón de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), en términos del artículo 9 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y página de internet: http://www.ivd.gob.mx/trasparencia/

Ello se robustece con el **criterio 13/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

> "**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requérido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Así como con el **criterio 07/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

> "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

"Respecto de la solicitud de información con número de folio 00161119 recurro al IVAI de acuerdo a la fracción "X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;" del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, para mayor anexo PDF.

...

Agregó a su agravio diversos oficios relacionados con otra solicitud, mismos que se encuentran encaminados a señalar que dicha información es resguardada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número SEV/UT/01004/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento en el que expuso medularmente lo siguiente:

2.- Al respecto, me permito informar que con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que no es competencia de esta Secretaría de Educación de Veracruz, por ser injerencia de la Universidad Popular Autonoma de Veracruz.

Por tanto, en afan de transparencia, se sugiere dirigirse al sujeto obligado, Universidad Popular Autonoma de Veracruz, registrado en el padrón de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), en términos del artículo 9 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y página de internet: https://www.upav.edu.mx/upav.

Ello se robustece con el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Así como con el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

3.- Dentro de la Estructura Orgánica de este sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, en ninguna parte se advierte que la Universidad Popular Autonoma de Veracruz, sea parte de la SEV.

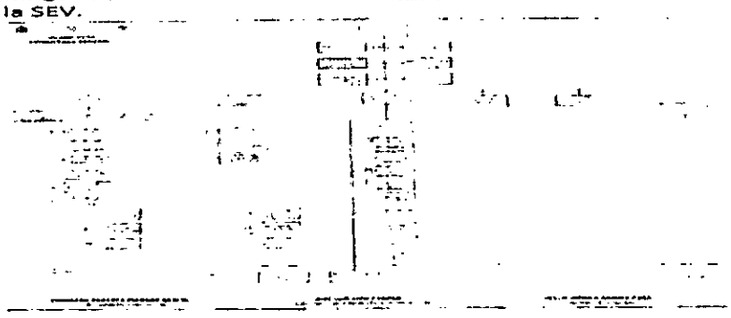

Lo anterior se encuentra visible en la ruta electrónica https://www.sev.gob.mx/v1/organigrama/.

4,. La UPAV, es considerado un Sujeto Obligado, el cual cuenta con Unidad de Trasparencia, tal como se advierte en su estructura orgánica.

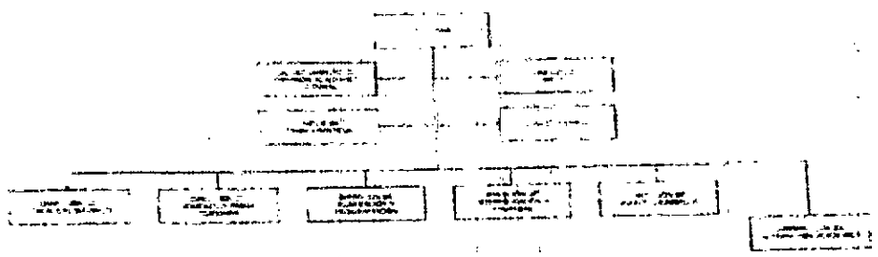

El cual puede verificar en la liga electrónica https://www.upav.edu.mx/wp-content/uploads/2018/07/Estructura_Orgánica_Autorizada.pdf .

Por otro lado y en virtud de tener por recibidos y analizados los agravios hechos valer por la parte recurrente, me permito señalar:

A.- El solicitante realiza manifestaciones derivadas de otra solicitud de infomación de folio 136819 en la que señala que la UPAV informa que los documentos solicitados en original se entregaron al Organo Interno de Control de la SEV.

B.- El ahora recurrente señala que "la información solicitada debiera encontrarse en los archivos del Órgano Interno de Control perteneciente a la Secretaria de Educación de Veracruz....y toda vez que el Órgano Interno de Control no es un sujeto obligado y que se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Secretaria de Educación, corresponde a ésta proporcionar la información solicitada a dicho órgano".

C.-Los órganos internos de control de las dependencias, dependen de la Contraloria General del Estado, como se aprecia en la Estructura Orgánica de dicha dependencia, la cual se encuentra publicada en su página electrónica.

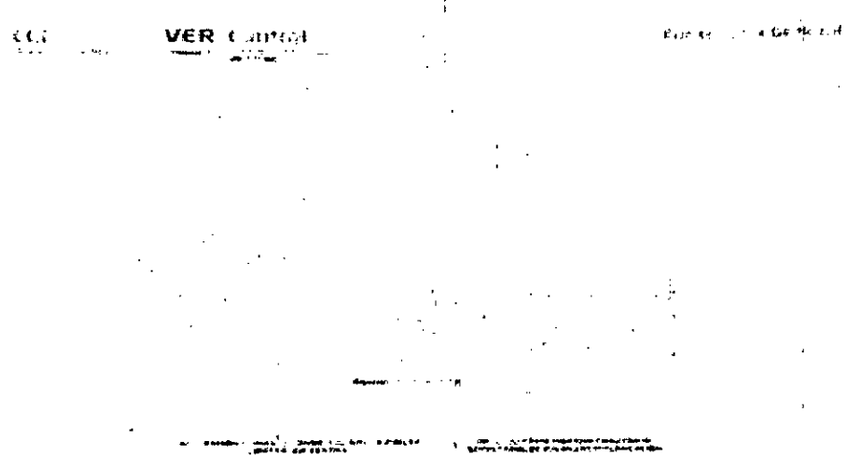

D.- Por lo que expuesto, este Sujeto Obligado sugiere que se realice la solicitud de información a la Contraloría General del Estado.

E.-Ahora bien, en términos del artículo 197 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal, manifiesto que a la fecha esta Unidad no tiene conocimiento que sobre la solicitud de información con folio 161119, se haya interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

5.-Igualmente, con fundamento en los artículos 162 segundo párrafo, 197 fracción IV de la ley de transparencia multicitada, designo como delegada a la Mtra. Arely Monserrat Quiroz Morales para efectos legales que procedan.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información solicitada, tiene naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado no genera y ni resguarda, de conformidad con los artículos 21 y 34 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, fracción VII, 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, así como de los artículos 4, fracción I, inciso e), 20, 21, fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV, 26, fracciones XIII y XXVI, 31, 32, A, fracción IV, y 33 del Reglamento Interior de la Contraloría General, que establecen lo siguiente: que disponen:

> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.
>
> ...
>
> Artículo 34. Son atribuciones del Contralor General, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:
>
> ...
>
> XIII. Designar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como vigilar, controlar y evaluar su gestión;
>
> ...
>
> Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz
>
> ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

...

VII. Contraloría Interna

...

ARTÍCULO 55. La Secretaría de Educación cuenta con un órgano interno de control, que se denominará Contraloría Interna, al frente de la cual habrá un Contralor Interno que será designado de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción VI, y 34, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, en ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes serán designados conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Contraloría General.

Con sujeción al presupuesto autorizado, él o los órganos administrativos desconcentrados y descentralizados de la Secretaría contarán, en su caso, con una Contraloría Interna en los términos del párrafo anterior.

En el supuesto de que él o los órganos administrativos desconcentrados y descentralizados no cuente con dicha Contraloría, las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por la Contraloría Interna de la dependencia.

ARTÍCULO 56. Los Contralores Internos a que se refieren los párrafos anteriores ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en lo conducente por el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

La Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados y descentralizados proporcionarán al titular de la respectiva Contraloría Interna, los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría y los de sus órganos administrativos desconcentrados y descentralizados están obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de cada Contraloría Interna para el desempeño de sus facultades.

...

<u>Reglamento Interior de la Contraloría General</u>

...

Artículo 4. Al frente de la Contraloría habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con su área de apoyo y las siguientes áreas administrativas:

I. Dirección General de Fiscalización Interna, que contará con las áreas siguientes:

a) Subdirección de Seguimiento a la Gestión Pública;

b) Subdirección de Fiscalización a Dependencias y Entidades;

c) Coordinación de Fiscalización y Seguimiento a la Obra Pública;

d) Coordinación de Órganos Internos de Control.

e) Órganos Internos de Control; y

f) Comisarios Públicos;

...

III. Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, que contará con las áreas siguientes:

a) Subdirección de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos;

b) Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos;

c) Subdirección de Modernización de los Servicios Públicos;

d) Subdirección de Ética Pública y Normatividad;

e) Subdirección de Contraloría Social y Participación Ciudadana; y

f) Subdirección de Desarrollo Humano;

...

Artículo 20. La Dirección General de Fiscalización Interna contará en su estructura con las siguientes áreas:

a) Subdirección de Seguimiento a la Gestión Pública;

b) Subdirección de Fiscalización a Dependencias y Entidades;

c) Coordinación de Fiscalización y Seguimiento a la Obra Pública;

d) Coordinación de Órganos Internos de Control.

e) Órganos Internos de Control; y

f) Comisarios Públicos.

...

Artículo 21. Son facultades del titular de la Dirección General de Fiscalización Interna, las siguientes:

XXI. Coordinar y evaluar la actuación de los Órganos Internos de Control, Delegados Especiales y Comisarios Públicos; además de establecer las bases para la elaboración de sus programas generales de trabajo, y autorizarlos, evaluando los resultados de su actuación;

XXII. Solicitar a las áreas de la Contraloría que correspondan, las actividades a calendarizar en los Programas Generales de Trabajo de los Órganos Internos de Control, para el ejercicio de sus atribuciones correspondientes;

XXIII. Realizar, de manera directa o a propuesta de los Órganos Internos de Control, diagnósticos institucionales a partir de los resultados de la Fiscalización Interna y proponer estrategias para modernizar y fortalecer la gestión gubernamental;

XXIV. Coordinar a los Órganos Internos de Control sobre el seguimiento de los lineamientos y criterios de registro presupuestal, contable y de consolidación del Programa de Cierre Anual, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación;

...

Artículo 26. Son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública las siguientes:

...

XIII. Coadyuvar en la asesoría, apoyo y seguimiento a las actividades que desarrollen los Órganos Internos de Control, en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXVI. Llevar el registro de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos por la Contraloría y los superiores jerárquicos en las Dependencias y Entidades;

...

De los Órganos Internos de Control y de las Delegaciones Especiales

Artículo 31. En las Dependencias y Entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización Interna. Los titulares de los Órganos Internos de Control se auxiliarán por los servidores públicos responsables de las áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

...

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:

A. Dependencias Centralizadas:

IV. Secretaría de Educación;

...

Artículo 33. Los Órganos Internos de Control serán áreas de representación de la Contraloría en las Dependencias y Entidades, encargados de participar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización Interna, atención y trámite de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, así como en la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral, además de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Normatividad de la que se infiere que el sujeto obligado cuenta un órgano interno de control, que se denominará Contraloría Interna, al frente de la cual habrá un Contralor Interno que será designado por el Contralor General previo acuerdo del Gobernador del Estado.

Ahora bien, de la respuesta otorgada, se observa que en primer término el sujeto obligado señaló que dicha información no es competencia de la Secretaría de Educación, por lo que dicha petición debía ser dirigida a la Universidad Pedagógica Veracruzana, además de proporcionarse la liga electrónica del portal de transparencia del Instituto Veracruzano del Deporte, es así que, con dicho actuar el sujeto obligado no atendió a cabalidad la solicitud de información, pues la respuesta otorgada no coincide con lo peticionado, por lo que con ello se vulneró en perjuicio de la parte recurrente el principio de congruencia que debe imperar en todo trámite de solicitud de acceso a la información, tal y como fuera determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio **02/17** de rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"** que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por su parte, en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado reiteró que la información peticionada no es de su competencia y que dentro de su estructura orgánica no se localiza la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, además de indicar que con relación a la manifestación de la parte recurrente en la que expresó ya realizó una petición a la UPAV, en la que esta le respondió que el dictamen fue enviado al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, mediante el oficio número UPAV/DAJ/022/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, signado por la Comisión Especial, el sujeto obligado adujo que dicha petición debe ser planteada ante la Contraloría General del Estado, dado que dicho órgano interno depende de la Contraloría.

De lo anterior se desprende, que la inoperancia del agravio deviene de la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado, pues en esta atendió lo dispuesto en el diverso numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

...

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...

Lo anterior es así, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia notificó la notoria incompetencia, además de realizar la correcta de orientación ante el sujeto obligado que resguarda, genera, posee y/o administra la información peticionada.

La orientación realizada fue válida, toda vez que dicha información la posee el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, pues en relación a éste compete dar respuesta a la Contraloría General, como se aprecia de la lectura de los artículos 4, fracción I, inciso e), 20, 21, fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV, 26, fracciones XIII y XXVI, 31, 32, A, fracción IV, y 33 del Reglamento Interior de la Contraloría General, transcritos con anterioridad.

De ahí que el dictamen e informe de la entrega recepción emitido por la administración dos mil dieciséis–dos mil dieciocho de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, fue presentado ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, por lo que corresponde a la Contraloría General del Estado dar respuesta a la solicitud de información a través del Director General de Fiscalización Interna y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, pero únicamente en relación con la información del órgano Interno de Control.

Por lo anterior, efectivamente, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así estimarlo, realice una nueva solicitud de información dirigida a la Contraloría General del Estado, por ser el sujeto obligado que genera, administra, resguarda y/o posee la información reclamada en lo que respecta al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación.

Siendo aplicable al presente caso, el criterio **7/2010** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que "*existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos*". Caso de excepción en el que se ubica el sujeto obligado en virtud de que la normatividad así lo señala, de ahí que del contenido de la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión no vulnera el derecho a la información de la parte recurrente, pues, como se acreditó, no es competente para dar respuesta a dicho planteamiento.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente la documental remitida por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos